

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 136
1 agosto 2023
Original: español

INFORME No. 126/23
PETICIÓN 566-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS ÁNGEL ALVARADO LÓPEZ
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de agosto de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 126/23. Petición 566-11. Inadmisibilidad. Luis Ángel Alvarado López. Costa Rica. 1º de agosto de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Luis Ángel Alvarado López
Presunta víctima:	Luis Ángel Alvarado López
Estado denunciado:	Costa Rica
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	26 de abril de 2011
Notificación de la petición al Estado:	8 de noviembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	9 de febrero de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	15 de diciembre de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	9 de noviembre de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	10 de diciembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VII
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos de la parte peticionaria

1. El señor Alvarado López, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de homicidio calificado y robo agravado.

2. Informa que el 19 de abril de 2004 el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Liberia, mediante sentencia Nro. 66-04, lo condenó a cuarenta años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado en contra de su esposa y de tentativa de homicidio calificado en perjuicio de su propia hija.

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. Aduce que su defensora pública presentó un recurso de casación contra esta decisión, denunciando: i) la violación a los derechos al debido proceso y a la defensa, debido a que el testimonio de su hija se realizó mediante un anticipo de juicio, sin la posibilidad de que estuviera presente para ejercer su defensa; ii) la falta de fundamentación probatoria, pues la sentencia no transcribió integralmente todos los testimonios rendidos en el proceso; y iii) la presencia de vicios formales en la fundamentación de la pena. Sin embargo, el 3 de diciembre de 2004 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución Nro. 1390-2004, desestimó este recurso, argumentando que ninguno de los alegatos formulados en el escrito de casación demostró que hubiese existido un error que amerite la nulidad o variación de la decisión recurrida.

4. Ante esta situación, refiere que inició un procedimiento de revisión contra su sentencia condenatoria, alegando: i) la aplicación errónea la ley sustantiva, pues no se configuró el crimen de homicidio calificado, sino únicamente los delitos de lesiones graves y homicidio atenuado por haber actuado en estado de emoción violenta; ii) la violación de las reglas de la sana crítica, dado el excesivo peso que los juzgadores otorgaron a los exámenes médico forenses; y iii) la vulneración del principio de imparcialidad. No obstante, señala que el 16 de marzo de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar dicho recurso, al considerar que no se había demostrado algún error en el fallo condenatorio.

5. Con base en estas consideraciones, el señor Alvarado López denuncia que Costa Rica no le brindó la posibilidad de cuestionar su condena mediante un recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Asimismo, refiere que si bien al momento de presentar su petición estaba pendiente de resolución el último recurso interpuesto, debido a la demora de la Sala Tercera de la Corte Suprema en resolver el citado procedimiento de revisión, se configuró la excepción al agotamiento de la jurisdicción interna contemplado en el artículo 46.2.c) de la Convención.

Alegatos del Estado costarricense

6. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que, al momento de presentación de la petición, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia aún no había resuelto el procedimiento de revisión interpuesto por la presunta víctima contra la resolución que desestimó su recurso de casación. En ese sentido, sostiene que toda vez que el citado órgano recién desestimó el citado procedimiento el 16 de marzo de 2012, la Comisión debe declarar inadmisibles el reclamo por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

7. En sentido similar, sostiene que el señor Alvarado López tampoco utilizó oportunamente los mecanismos especiales de revisión ideados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme. Respecto a este punto, destaca que la presunta víctima no empleó dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Alvarado López tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento especial de revisión establecido en el Transitorio I de la Ley N.º 8503³, y, en su defecto, también podía utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837⁴. Por ende, aduce que el ordenamiento interno disponía

³ Ley N.º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación.

⁴ Ley N.º 8837.- Transitorio III.- En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio.

opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno, y a pesar de ello no uso estas vías.

8. Por otra parte, el Estado alega también que en caso de que la Comisión considere que la resolución del recurso de casación interpuesto por la presunta víctima agotó la jurisdicción interna, la petición resulta inadmisibles por extemporaneidad. Sostiene que a pesar de que el 3 de diciembre de 2004 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó el citado recurso, el señor Alvarado López recién presentó esta petición el 26 de abril de 2011, y por ende, incurrió en una demora de casi siete años desde la adopción de la referida resolución. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare inadmisibles el presente asunto por no cumplir con el requisito de plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

9. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.

10. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una serie de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, especifica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

11. La Comisión observa que parte del objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.

12. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal⁶. En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”⁷.

13. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de*

⁵ En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”.

⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167.

⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198.

casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha [...] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación". En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que *"a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho"*⁸.

14. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.

15. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.

16. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, *"el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su ineffectividad"*⁹. En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.

17. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía *"declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas [...]"*¹⁰. Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que *"al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno"*¹¹, Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.

18. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación *"el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación"*. Por su parte, el Transitorio III de la

⁸ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262.

⁹ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48.

¹⁰ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265.

¹¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16.

ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.

19. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal¹². Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.

20. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”¹³.

21. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.

22. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.

23. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “*Amrhein*”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”¹⁴. Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

24. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los

¹² CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220.

¹³ Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266.

recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto¹⁵.

25. En el presente caso, la Comisión observa que el 16 de marzo de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de revisión interpuesto por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria. Sobre este punto, el Estado plantea, en otros alegatos, que la presunta víctima podía solicitar la revisión integral de su condena mediante los mecanismos especiales de revisión, establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503 y N.º 8837, y, a pesar de ello, no utilizó estas vías.

26. Conforme a los alegatos expuestos, la Comisión observa que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuáles estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica de la presunta víctima. En efecto, desde su primera jurisprudencia la Corte Interamericana estableció que *“el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”*¹⁶. En concreto, la información aportada demuestra que, tras la denegatoria de su recurso de casación, el señor Alvarado López tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 para cuestionar su condena y lograr una revisión integral de tal fallo, toda vez que esta disposición entró en vigor el 6 de junio de 2006 y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó su recurso de casación el 3 de diciembre de 2004.

27. Al respecto, la Comisión reitera que la Corte Interamericana consideró que el citado mecanismo, junto con el Transitorio III de la Ley N.º 8837, permiten garantizar el derecho a la revisión integral de un fallo condenatorio y, por ende, cumplen con la obligación establecida en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Bajo este entendimiento, el precedente del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* estableció que las presuntas víctimas que aleguen una afectación al derecho contemplado en el citado artículo 8.2.h) y/u otras garantías vinculadas deben utilizar tal vía si esta se encontraba disponible al momento de los hechos, o de lo contrario tienen que demostrar su falta de accesibilidad u idoneidad. En sentido congruente, la Comisión ha considerado también que cuando el Estado cumple con su deber de cuestionar en tiempo y forma el agotamiento de los recursos internos, corresponde a la parte peticionaria pronunciarse al respecto¹⁷.

28. En ese sentido, toda vez que la parte peticionaria no presenta alegatos orientados a rebatir los argumentos e información presentados por Costa Rica; ni cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que, en aplicación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibles la presente petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de agosto de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

¹⁵ CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33.

¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 27.

¹⁷ CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 18.